

13694

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA Y  
ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES A BIONOVO  
CHILE AGROINDUSTRIAL LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 823**

**Santiago, 11 JUN 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018 y N° 438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-006-2017; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58, de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones,

la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”*.

3° Que, el día 11 de agosto de 2014, mediante Oficio ORD. N° 1477, la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la región del Maule, presentó ante esta Superintendencia una denuncia sectorial, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Que, *“(…) la actividad de fiscalización a la planta Bionovo Chile Ltda. Se realizó como parte del proceso de investigación realizado ante denuncia ingresada al SAG por la muerte de animales en Fundo Buena Vista, de la comuna de Talca, ubicado aguas debajo de la descarga de riles de la planta.”*

b) Que, *“(…) corresponde a una planta de extracción de aceites naturales con una capacidad de proceso, informada, de 400 ton/mes de semillas, siendo las principales materias primas maravilla, canola y pepita de uva.”*

c) Que, *“(…) durante el proceso de extracción y refinamiento del aceite se generan diferentes corrientes de riles los que corresponden a aguas de lavado de aceite, aguas de lavado de pisos y aguas de extracción de solvente (hexano), residuos líquidos que son descargados a cauce superficial sin tratamiento previo.”*

d) Que, *“(…) se pudo constatar, además, la existencia de derrames de aceites hacia el suelo desde sectores de acopio de borras y estanques de almacenamiento de producto terminado, residuos que eran canalizados hacia cursos de agua ubicados al lado norte y oriente de la planta.”*

e) Que, *“(…) la planta cuenta con antecedentes previos de eventos de contaminación hacia cursos de agua ocurridos el año 2012.”*

4° Que, mediante Oficio ORD. N° 660, de fecha 9 de marzo de 2017, esta Superintendencia, solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, en atención a lo siguiente:

a) Que, *“(…) la instalación corresponde a una agroindustria, pues se desarrollan labores que comprometen la transformación física y química de productos agrícolas. Lo anterior, por cuanto se realiza prensado y extracción de aceite semillas mediante el uso de equipos mecánicos y solventes químicos, que generan productos y subproductos con características físicas y químicas distintas a la materia original.”*

b) Que, *“(…) la generación de residuos sólidos (afrecho), a máxima capacidad productiva, alcanzaría las 265 ton/mes, superando*

*el límite establecido en el numeral 1.1 de la letra l) del artículo 3° del reglamento SEIA, que lo fija en 8 ton/día; vale decir, 8,83 ton/día si consideramos un régimen de producción continua (30 días al mes).”.*

c) Que, “[d]e las actividades de fiscalización ambiental fue posible establecer que el proyecto debe someterse al SEIA, por configurarse la tipología referida en el numeral 3° del RSEIA, establecido en el punto 1.1. del literal l), por cuanto cumple con los requisitos que guardan relación con el volumen de residuos sólidos generados por establecimientos de tipo agroindustrial. Además, se configura la tipología establecida en el punto 7.2 del literal o), debido a que el proyecto involucra generación de Riles y su infiltración posterior a su tratamiento.”.

5° Que, mediante Oficio ORD. N° 281, de fecha 21 de agosto de 2017, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, da respuesta al Oficio ORD. N° 660 de esta Superintendencia, informado lo siguiente:

a) Que, “(...) del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en la situación descrita en el literal l), específicamente en el literal l.1, del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA, se puede señalar que, el proyecto debe ingresar al SEIA de manera obligatoria, considerando que el proyecto corresponde a una instalación Agroindustrial, en la que el titular declara contar con una capacidad de producción capaz de generar residuos sólidos del orden de las 265 ton/mes, superando el límite establecido en la norma señalada, que lo fija en 8 ton/día; vale decir, 8,83 ton/día si se considera un régimen de producción continua (30 días al mes).

b) Que, “(...) del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en la situación descrita en el literal o), específicamente en el literal o.7.2, del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, el proyecto debe ingresar al SEIA de manera obligatoria, considerando que el proyecto involucra generación de Riles y su infiltración posterior a su tratamiento.”.

6° Que en este contexto, el día 18 de octubre de 2017, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 1229 (en adelante, “R.E. N° 1229/2017”), la cual dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “Planta de Aceite Bionovo” y confirió traslado a la empresa Bionovo Chile Agroindustrial Ltda., para que en un plazo de 15 días hábiles, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada.

7° Que, la R.E. N° 1229/2017, fue notificada personalmente en las instalaciones de la empresa, el día 8 de noviembre del año 2017. No obstante aquello, el plazo que le fue otorgado a la empresa para evacuar traslado, se cumplió sin que esta haya ejercido tal facultad, por lo que frente a su inactividad, esta

Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 76, de fecha 18 de enero de 2018 (en adelante, "R.E. N° 76/2018"); (i) requirió bajo apercibimiento de sanción a la empresa Bionovo Chile Agroindustrial Ltda a ingresar al SEIA; (ii) y otorgó un plazo de 15 días hábiles para presentar un cronograma de trabajo que acredite que se va a ingresar el proyecto al SEIA.

8° Que, con fecha 12 de febrero de 2018, la empresa Bionovo Chile Agroindustrial Ltda, presentó carta sin número, en la que indica que; (i) *"la empresa genera 6,3 ton/día, no genera residuos sólidos en una cantidad superior a 8 ton/día."*; (ii) *"la superficie donde se emplaza la empresa es de 1,5 há y su caldera opera a lo más 198 días al año."*; (iii) *"la potencia instalada en la empresa es de 450,7 KVA, según TE1 entregado por la SEC."*; (iv) *"la empresa no genera Riles, las aguas servidas que genera cuentan con un proyecto aprobado por la Seremi de Salud"*.

9° Que, junto con lo anterior, se hizo entrega de un cronograma de trabajo, el cual indica la realización de dos gestiones el día 8 de febrero de 2018: presentación de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y obtención de permisos sectoriales a la Seremi de Salud de la región del Maule. Al respecto, el cronograma en ningún momento indicó el ingreso directo al SEIA como estaba requerido por este servicio.

10° Que, luego de revisar los antecedentes y cronograma presentado por la empresa Bionovo Chile Agroindustrial Ltda., esta Superintendencia mediante Resolución Exenta RDM N° 20, de fecha 25 de abril de 2018, realizó un requerimiento de información a la empresa, donde solicitó la siguiente información:

a) Capacidad nominal de producción de la planta, expresada en toneladas de materia prima capaces de ser procesadas por día (ton/día) según diseño.

b) Un balance de masa simple que especifique los kilogramos de residuos sólidos generado (afrecho), por cada tonelada de materia prima procesada.

c) Volumen de producción anual, con el detalle mensual y diario de materia prima procesada, aceite elaborado y residuos sólidos generados, expresado en toneladas y metros cúbicos, según sea el caso; considerando el periodo que abarca desde el 1° de abril de 2017 al 1° de abril de 2018.

d) Acompañar los registros que certifiquen los valores entregados para cada uno de los ítems, mediante copia de facturas, guías de despacho y otros documentos, que permitan establecer la veracidad de los datos aportados.

e) Indicar los meses del año en los cuales la planta se encuentra efectivamente operativa, es decir, realiza algún tipo de procesamiento de materia prima.

f) Respecto de los residuos líquidos asociados a la producción de aceite:

- Especificar, si existe o no generación de residuos líquidos en alguna de las etapas del proceso.

- En caso que la respuesta sea que no existe generación de residuos líquidos en alguna de las etapas del proceso; especificar que ocurrió con la generación de residuos líquidos, su tratamiento y su posterior eliminación mediante infiltración, según se especificó en el diagrama de flujo de procesos aportados.

- En caso que la respuesta sea que si existe generación de residuos líquidos en alguna de las etapas del proceso; se deberá remitir un informe técnico que incluya: (i) descripción de cómo y en qué etapa del proceso de producción de aceite se genera el residuo líquido; (ii) especificar si se efectúa algún tipo de tratamiento a los residuos líquidos generados; (iii) en caso de existir un sistema de tratamiento para los residuos líquidos, adjuntar una descripción del tipo de tratamiento y un plano layout del mismo; (iv) especificar el destino final del residuo líquido, indicando si este es dispuesto en algún cuerpo de agua, es infiltrado al subsuelo, se entrega a terceros o tiene otro tipo de destino; (v) remitir un registro con los volúmenes diarios y mensuales generados y eliminados (tratados o no tratados), considerando el periodo que abarca desde el 1° de abril de 2017 al 1° de abril de 2018.

11° Que, con fecha 16 de mayo de 2018, la empresa Bionovo Chile Agroindustrial Ltda., dio respuesta a lo requerido por esta Superintendencia, señalando:

a) Que, *“la planta tiene una capacidad de proceso actual de 350 ton/mes, lo que significa una producción mensual de aceite de 150,5 ton/mes de aceite y 189,5 toneladas de afrecho dando 6,3 ton/día.”*

b) Que, *“en el actual balance de masa no hacemos referencia a riles, ya que hoy en día la planta no genera riles, cabe señalar que el balance de masa presentado en el informe 2014, se refiere a uno que correspondía al balance de una refinería que hoy no existe, y nuestro proceso solo se ajusta a la extracción de aceite crudo de canola.”*

c) Que, *“hoy en día solo se utiliza agua de proceso, que son el resultado de la generación de enfriamiento para la producción de aceite crudo de canola, dicha agua utilizada va directo al lombrifiltro el cual está autorizado mediante la resolución N° 076 del 8 de enero de 2018, por la Seremi de Salud del Maule.”*

12° Que, en paralelo, revisada la plataforma E-Pertinencia que administra el Servicio de Evaluación Ambiental, se observa que con

fecha 9 de febrero de 2018, el sr. Esteban Erbeta Chávez, en representación de la empresa Bionovo Chile Agroindustrial Ltda., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Planta elaboradora de aceites vegetales”. Lo anterior, cumpliendo con los plazos mencionados en el cronograma presentado por carta sin número de fecha 12 de febrero de 2018 (considerandos 8° y 9° de la presente Resolución). No obstante lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 48, de fecha 16 de mayo de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, se resuelve declarar inadmisibile la solicitud realizada, dado que “(...) se trata de un proyecto que se encuentra operando desde el año 2014 y cuenta con autorización sanitaria para su proceso de fecha 30 de enero de 2013, razón por la cual el SEA no se puede pronunciar respecto de la presentación.”.

13° Que, en atención a las consideraciones anteriores, la Superintendencia estimó necesario realizar una actividad inspectiva en las dependencias del proyecto, abriendo el informe de fiscalización DFZ-2019-263-VII-SRCA, de las cuales se observó y/o concluyó lo siguiente:

#### **Hechos constatados**

a) Dentro de la actividad realizada con fecha 14 de febrero de 2019, que consideró la inspección dentro de la instalación, se visitó el sector denominado Planta de Extracción, donde se desarrolla el proceso de extracción de aceite para materias primas: canola y raps. El proceso de extracción se realiza utilizando solvente orgánico (Hexano). La planta de Extracción se encuentra dispuesta sobre un radier de hormigón techado. En la inspección del sector, específicamente en el piso (radier), se observó la presencia de apozamientos, correspondiente a líquido color pardo de aspecto oleoso. Dicho material deriva de aguas de lavado de piso y de equipos. La planta de extracción cuenta con canaletas perimetrales provistas de rejillas para la captación de líquidos en dicho sector. De acuerdo a lo informado, se utiliza para captación de aguas provenientes de lavado de equipos y lavado en general. Dentro de estas canaletas se observó material de coloración -oscura y de consistencia semisólida.

b) Se inspeccionó el sector de caldera, constatando que existe una canaleta que recibe las aguas (RILes) provenientes de la Planta de Extracción. Las aguas observadas en esta canaleta son de color blanquecino. Estas aguas (RILes) son mezcladas con aguas de enfriamiento provenientes de la caldera y derivadas a una cámara de separación de fases. Esta última, corresponde a una cámara rectangular de 3 etapas utilizada para la separación de fases por gravedad, mediante la activación de compuertas. En el interior de esta cámara fue posible observar una mezcla de materiales semisólidos y líquidos, destacando: líquido color rojo pardo, semisólido de color oscuro, aguas de coloración blanquecina y presencia de espuma.

c) El día de la inspección, previo al ingreso a la instalación, se realizó un recorrido por canal ubicado colindante a camino vecinal de

uso público que se emplaza perimetralmente en el sector oriente de la instalación. En dicho canal, se constató una descarga de líquido que, de acuerdo a lo establecido durante la fiscalización, corresponde a la descarga de los RILes tratados, generados en el proceso de elaboración de aceite. Al momento de la inspección, se constató la descarga de RIL de color rojo pardo de aspecto oleoso en las coordenadas UTM 257.639 E, 6.079.548 (Datum WGS 84 - H19S), también se observó la presencia de espuma. En el borde de la ribera del canal se observó presencia de material de aspecto oleoso y color oscuro. Aguas abajo de la descarga se observó la presencia de aguas de color blanquecino. Sumado a lo anterior, cabe señalar que el punto de descarga presenta olor de notas grasas y cera en intensidad media.

d) De acuerdo a lo planteado por el titular, existe generación de RILes en 3 partes del proceso, correspondiente a: Extracción, Proceso de Enfriamiento de Aceite y Aguas de Purga de Refinería. En todos estos procesos se generarían RILes, que son descargados a cuerpos de agua superficial receptor, denominado por el titular "Canal de Derrames", posterior al tratamiento físico primario efectuado en la denominada por el titular "Pileta de Decantación" (cámara de separación de fases detectada durante la inspección).

e) Con fecha 08 de abril de 2019, se programó una actividad de medición directa para establecer la calidad del RIL mediante un laboratorio acreditado ETFA. En la oportunidad no fue posible realizar una medición del efluente, pues la fuente no se encontraba operando, como tampoco el sistema de tratamiento de RILes. Sin embargo, se realizó un muestreo de la calidad del cuerpo receptor (canal de riego), constatando presencia de contaminantes que superan ampliamente el valor característico considerado en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES) para considerar una instalación generadora de RILes como fuente emisora afecta al aludido cuerpo normativo.

**Tabla 1.** Resultado de muestreos efectuados en cuerpo de agua receptor dentro de la Unidad Fiscalizable, comparados con los límites establecidos en el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES.

PARAMETRO/MÉTODO	UNIDAD	RESULTADO	VALOR CARACTERÍSTICO D.S. 90/2000	LIMITE TABLA N.º 1 D.S. N.º 90/2000	SUPERACIÓN RESPECTO AL LÍMITE TABLA N.º 1
Aceites y Grasas (A y G) NCh 2313/6:2015 Of. 2016	mg/L	19.598	60	20	979 veces
Cloruro (Cl) NCh 2313/32 Of. 99	mg/L	13	400	400	-
Coliformes fecales NCh 2313/22 Of. 95	NMP/100 mL	$2,3 \times 10^5$	107	1000	230 veces
Demanda Bioquímica de Oxígeno NCh 2313/5 Of. 2005	mg/L	15.394	250	35	439 veces
Demanda Química de Oxígeno (DQO) NCh 2313/24 Of. 97	mg/L	28.160	-	-	-
Fósforo (P) NCh 2313/15:2009 Of. 2015	mg/L	37,69	10	10	3,7 veces
Hierro disuelto (Fe)	mg/L	5,590	1,0	5	-

PARAMETRO/MÉTODO	UNIDAD	RESULTADO	VALOR CARACTERÍSTICO D.S. 90/2000	LIMITE TABLA N.º 1 D.S. N.º 90/2000	SUPERACIÓN RESPECTO AL LÍMITE TABLA N.º 1
NCh 2313/25 Of. 97					
<b>Nitrógeno total Kjeldhal (NKT)</b>	mg/L	97	50	50	1,9 veces
NCh 2313/28:2009 Of. 2015					
<b>Poder Espumógeno (PE)</b>	mm	< 0,8	5	7	-
NCh 2313/21:2010 Of. 2015					
<b>Sólidos Suspendidos Totales</b>	mg/L	2.860	220	80	35 veces
NCh 2313/3 Of. 95					

Fuente: DFZ-2019-263-VII-SRCA, p. 12

f) Sumado a lo anterior, durante la actividad de medición, fue posible constatar la presencia de una segunda descarga de RIL, conformada por un canal excavado en el suelo, que conducía RILes desde el sector de calderas hacia un canal de aguas lluvia interno de la instalación, para su evacuación. En esta segunda descarga, se consideró la ejecución de un muestreo de las aguas del cuerpo receptor, estableciéndose que los contenidos de estos contaminantes superan ampliamente los valores que establece el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES a fin de considerar a una instalación como fuente emisora:

**Tabla 2.** Resultado de muestreos efectuados en cuerpo de agua receptor fuera de la Unidad Fiscalizable, comparado con los límites establecidos en el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES.

PARAMETRO/MÉTODO	UNIDAD	RESULTADO	VALOR CARACTERÍSTICO D.S. 90/2000	LIMITE TABLA N.º 1 D.S. N.º 90/2000	SUPERACIÓN RESPECTO AL LÍMITE TABLA N.º 1
<b>Aceites y Grasas (A y G)</b>	mg/L	99.211	60	20	4.960 veces
NCh 2313/6:2015 Of. 2016					
<b>Cloruro (Cl)</b>	mg/L	28	400	400	-
NCh 2313/32 Of. 99					
<b>Coliformes fecales</b>	NMP/100 mL	17	107	1000	-
NCh 2313/22 Of. 95					
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno</b>	mg/L	63.767	250	35	1.821 veces
NCh 2313/5 Of. 2005					
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L	143.100	-	-	-
NCh 2313/24 Of. 97					
<b>Fósforo (P)</b>	mg/L	31,26	10	10	3 veces
NCh 2313/15:2009 Of. 2015					
<b>Hierro disuelto (Fe)</b>	mg/L	2,9	1,0	5	-
NCh 2313/25 Of. 97					
<b>Nitrógeno total Kjeldhal (NKT)</b>	mg/L	247,5	50	50	4,9 veces
NCh 2313/28:2009 Of. 2015					
<b>Poder Espumógeno (PE)</b>	mm	< 0,8	5	7	-
NCh 2313/21:2010 Of. 2015					
<b>Sólidos Suspendidos Totales</b>	mg/L	123.000	220	80	1.537 veces
NCh 2313/3 Of. 95					

Fuente: DFZ-2019-263-VII-SRCA, p. 13

### Análisis tipologías de ingreso al SEIA

g) De acuerdo a los antecedentes recabados en la inspección, es posible establecer que el proyecto realiza generación, tratamiento y descarga de RILes. Estos residuos industriales líquidos, previo tratamiento en cámara gravitacional, son descargados a un cuerpo de agua superficial (canal) cercano a la instalación. La generación de RIL está asociada al proceso de extracción de aceite, en el sector denominado Planta de Extracción, y son generados a partir de las aguas de limpieza y lavado, a lo que se suman las aguas de caldera. Estos residuos líquidos son sometidos a un proceso de tratamiento de tipo primario (separación de fases) previo a su descarga al cuerpo de agua aludido.

h) El proyecto posee un sistema de tratamiento y disposición de residuos líquidos industriales generados durante el proceso productivo. Por otra parte, considerando los resultados obtenidos en el muestreo de la calidad de las aguas de los dos cuerpos receptores (canal de riego y canal de aguas lluvia) utilizados para disponer RILes, se establece que las condiciones presentan características de fuente emisora, dado los altos niveles de contaminantes constatados, muy por sobre lo establecido en el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES como valor característico.

i) En virtud de lo anteriormente señalado, se concluye que el proyecto presenta las condiciones de fuente emisora, coincidente con la tipología de ingreso al SEIA señalado en el literal o.7.4 del artículo 3° del RSEIA, toda vez que los valores obtenidos en los cuerpos receptores de RIL, superan por mucho lo establecido como valor característico de fuente emisora según el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, basado en la estimación de las aguas servidas de una población de cien (100) personas.

j) El examen de información realizado a los antecedentes presentados por el titular del proyecto durante el procedimiento, permite establecer que el volumen de residuos generado (afrecho) presenta valores muy superiores a las 8 ton/día, alcanzando en repetidas ocasiones los dos dígitos e incluso llegando a superar los 20 ton/día, cumpliendo de esta forma con establecido en el literal l.1) del artículo 3° RSEIA, para hacer exigible el ingreso al SEIA por este concepto.

14° Que, luego de analizar todos los antecedentes recabados en el presente procedimiento, esta Superintendencia concluye lo siguiente:

15° Que, en relación al cronograma presentado por la empresa Bionovo Chile Agroindustrial Ltda, mediante carta sin número de fecha 12 de febrero de 2018:

a) El procedimiento de requerimiento de ingreso, establecido mediante Resolución Exenta N° 769, de 2015, de esta

Superintendencia, contempla que una vez definido que un proyecto se encuentra en una actual hipótesis de elusión, el respectivo titular debe presentar un cronograma que tenga por objetivo **la materialización del ingreso del proyecto al SEIA.**

b) En la especie, la empresa Bionovo Chile Agroindustrial Ltda, luego de efectuado el requerimiento, **hizo valer en forma extemporánea** alegaciones, observaciones y pruebas en contra de lo establecido en dicha resolución (dado que no se cumplió con el traslado conferido por R.E. N° 1229/2017), concluyendo además, que su proyecto no requería de una resolución de calificación ambiental favorable para operar.

c) En dicho contexto, se presenta un cronograma que informa la eventual presentación de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA. Al respecto, cabe indicar que tanto la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, como las instrucciones del Servicio de Evaluación Ambiental<sup>1</sup>, han sostenido que la respuesta de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituye un procedimiento de evaluación, y mucho menos, autoriza la ejecución de un proyecto o actividad, únicamente corresponde a una declaración de juicio, en torno a si las actividades informadas, cumplen o no con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas por la Ley.

d) Por lo tanto, el cronograma presentado por Bionovo Chile Agroindustrial Ltda., no cumple con el objeto de lo exigido por la R.E. N° 76/2018 de esta Superintendencia.

e) A mayor abundamiento, es preciso destacar, que mediante Resolución Exenta N° 48, de fecha 16 de mayo de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, se resuelve declarar inadmisibile la consulta de pertinencia presenta por Bionovo Chile Agroindustrial Ltda.; en consecuencia, **además de presentar un cronograma distinto del requerido por esta Superintendencia, no se dio cumplimiento a lo informado mediante presentación de fecha 12 de febrero de 2018.**

16° Que, luego de analizar los resultados de las actividades inspectivas realizadas, se confirma lo concluido por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la región del Maule, mediante Oficio ORD N° 281, de fecha 2 de agosto de 2017 y lo establecido por esta Superintendencia mediante R.E. N° 76/2018, en el sentido que las obras y actividades ejecutadas por la empresa Bionovo Chile Agroindustrial Ltda., debieron haber sido ingresadas al SEIA, dado que cumplen con las tipologías de ingreso a dicho Sistema, establecidas en los literales l.1), o.7.2) y o.7.4) del artículo 3° del RSEIA.

<sup>1</sup> Oficio ORD N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

17° Que, en forma adicional, luego de las mediciones realizadas con fecha 8 de abril de 2019, se constató que las descargas de residuos industriales líquidos realizadas por el proyecto, califican como fuente emisora, según dispone el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES y superan los límites establecidos por dicha normativa (Tabla N° 1), según se desprende del análisis de las Tablas N° 1 y 2 de esta Resolución (Considerando 13 e y f de esta Resolución).

18° Considerando lo anterior, se presenta una hipótesis de riesgo ambiental asociada a la operación irregular del proyecto.

19° Que, dentro de las competencias de este organismo, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, según dispone el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos *“cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:*

*a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño;*

*b) Sellado de aparatos o equipos;*

*c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;*

*d) Detención del funcionamiento de las instalaciones;*

*e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental;*

*f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

*Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.”*

20° Que, por su parte el artículo 32 de la Ley N° 19.880, señala en relación a las medidas provisionales que:

*“(…) iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

*Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)*”.

21° Que, la doctrina nacional ha señalado respecto de la naturaleza jurídica de las medidas provisionales que, “(...) son consideradas un tipo de medidas cautelares o bien como providencias de urgencia, cuyos requisitos pueden agruparse en: a) *periculum in mora* o la existencia de un daño inminente; b) *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho o apariencia de la comisión de una infracción y, finalmente, c) *proporcionalidad*.<sup>2</sup>”

22° Que, otro elemento a considerar en las medidas provisionales, dice relación con el principio precautorio, y donde ha sido la propia doctrina quien ha indicado que, “[l]a adopción de medidas provisionales responde a la precaución o principio precautorio, en que la medida se debe imponer a pesar de no existir certeza de la relación causal entre determinada acción y el daño, con lo que la falta de certeza no es una excusa admisible para no tomar medidas preventivas<sup>3</sup>.”

23° Que, de esta misma manera lo ha entendido la Excma. Corte Suprema, la cual conociendo de una casación en contra de un reclamo de legalidad, precisó: “(...) ellas no se fundan en una certeza de la relación causal entre una determinada acción y daño, sino en una probabilidad, análisis que responde a la concreción del tantas veces citado principio precautorio. En este sentido, el examen de adecuación, conjuntamente con el de necesidad e idoneidad, deben ir dirigidos precisamente al fin de evitar el daño al medio ambiente o a la salud de las personas, circunstancias que ciertamente confieren a las medidas una finalidad pública<sup>4</sup>.”

24° Que, en la especie, ha quedado de mostrado que la descarga de riles en el cuerpo de agua superficial, no cumple con los límites establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES. Dicha situación de incumplimiento, constituye fundamento suficiente para configurar una situación de riesgo inminente para la composición y calidad de las aguas. Al respecto, estas podrían ser utilizadas en riego, dado que los riles son evacuados mediante un canal de regadío, y

<sup>2</sup> Bordalí Salamanca Andrés y Hunter Ampuero Iván, *El Contencioso Administrativo Ambiental*, Ed. Librotecnia 2017, p. 355.

<sup>3</sup> Bermúdez Soto, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Editorial Universitaria de Valparaíso 2014, p. 501.

<sup>4</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, causa Rol N° 61.291-2016, considerando 19°.

eventualmente, se puede presumir otros usos, como el recreacional, dado que las aguas finalmente son evacuadas al río Claro.

25° Que, lo anterior evidencia un alto riesgo de alterar los cursos de agua en términos ecosistémicos, así como también, en una extensión que podría involucrar sectores que son de interés y/o de uso público, lo que podría provocar limitaciones a los usos de las aguas, dada la ausencia de un tratamiento efectivo para los vertidos de riles con alta carga orgánica y de otros parámetros de riesgo como las grasas y aceites.

26° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el cronograma presentado por la empresa Bionovo Agroindustrial Chile Ltda., en el marco de la Resolución Exenta N° 76, de fecha 18 de enero de 2018, de esta Superintendencia, en razón de lo expuesto en el considerando 15° de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** REITERAR EL REQUERIMIENTO, **BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN** a la empresa Bionovo Chile Agroindustrial Ltda., para ingresar el proyecto "Planta de Aceite Bionovo" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Junto con lo anterior, cabe indicar que al momento de someter el proyecto a dicho Sistema, se deberá hacer presente en la descripción del proyecto, la circunstancia de haber sido requerido el ingreso por esta Superintendencia.

**TERCERO:** OTORGAR el plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución, para presentar ante esta Superintendencia un cronograma de trabajo que acredite la fecha en que la empresa Bionovo Chile Agroindustrial Limitada, **va a ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**CUARTO:** PREVENIR que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, las actividades que hayan eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, **no podrán seguir ejecutándose** mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que las autorice.

Considerando lo anterior, la empresa no podrá realizar descargas de residuos industriales líquidos a cuerpos de agua superficiales o subterráneos; debiendo detener cualquier tipo de descarga o disposición de residuos en

sectores donde esta Superintendencia constató presencia de residuos industriales líquidos, correspondientes a:

- (i) canal de riego ubicado en el sector con coordenadas de referencia UTM 257.638 E; 6.079.553 N - DATUM WGS 84, (H19S), ubicado fuera de la instalación, y
- (ii) canal de evacuación de aguas lluvia, ubicado dentro de la instalación, en el sector con coordenadas de referencia UTM 257.612 E; 6.079.513 N - DATUM WGS 84, (H19S).

**QUINTO:** **OFICIAR** a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Maule y a la Ilustre Municipalidad de Talca, para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones administrativas a la empresa Bionovo Chile Agroindustrial Limitada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.300.

**SEXTO:** **DECRETAR** las siguientes medidas provisionales, en el marco de lo dispuesto por el artículo 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución:

a) Realizar el sellado de la tubería de descarga instalada en canal de riego, ubicada en el punto de coordenadas UTM 257.638 E; 6.079.553 N WGS 84, (H19S).

b) Eliminación del canal de evacuación de residuos industriales líquidos excavado en el suelo, utilizado para realizar su descarga al canal evacuador de aguas lluvia ubicado dentro de la instalación, constatado en las coordenadas UTM 257.611E; 6.076.554 N, referidas al DATUM WGS 84, (H19S).

c) Ejecutar una limpieza de los dos cuerpos de agua superficiales que utiliza proyecto Planta de Aceite Bionovo para descargar residuos industriales líquidos, a fin de eliminar todo el material que genere riesgos de escurrimiento aguas abajo y alteración del suelo; esto es, que presente características de color, olor o consistencia distinto al natural observado aguas abajo y aguas arriba de la descarga. Los sectores a considerar en la limpieza, corresponden a los siguientes: (i) Canal de riego: segmento comprendido entre las coordenadas UTM: 257.645 m E, 6.079.593 m N y 257.618 m E, 6.079.510 m N, referidas al DATUM WGS 84 - H19S; y, (ii) Canal de aguas lluvia: segmento comprendido entre las coordenadas UTM: 257.482 m E, 6.079.540m N y 257.618 m E, 6.079.510 m N, referidas al DATUM WGS 84 - H19S. Deberá considerar la limpieza del área de porteo, las riberas y alrededores, siendo este material posteriormente destinado a un lugar autorizado para su disposición final o eliminación.

d) Presentar dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, un informe de cumplimiento, donde se acredite con los medios de verificación que estime pertinentes (fotografías fechadas, videos, planos, facturas y otros), el cumplimiento de las medidas ordenadas en los literales a), b) y c) anteriores, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones contenidas en la prevención del resuelvo cuarto anterior, bajo el apercibimiento de solicitar la clausura del establecimiento al Tribunal Ambiental competente, en caso de no acreditarse aquello.

**SÉPTIMO: FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS RESUELVOS TERCERO Y SEXTO.** La información requerida, deberá ser entregada en la Oficina Regional del Maule de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en 1 Norte, N° 801, piso 11, Talca y deberá acompañarse en formato digital (en CD, pendrive o similar), acompañado de una carta conductora que indique cuáles son los antecedentes que están siendo presentados.

**OCTAVO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN,** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, sin perjuicio de los demás medios de impugnación establecidos en la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



EIS/GAR



**Notificación por funcionario:**

- Bionovo Chile Agroindustrial Ltda., 1 Sur, Oficina N° 1218, Talca, región del Maule.

**Notifíquese por carta certificada:** - Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, región del Maule, 1 Oriente 1120, edificio Cervantes, piso 4, Talca, región del Maule.

**C.C.:**

- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° REQ-006-2017.